



Juzgado Laboral del Circuito
Dosquebradas - Risaralda

Constancia secretarial

El término de 3 días concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción transcurrió durante los días 15, 16 Y 17 de febrero de 2022. En silencio.

A Despacho, once (11) de marzo de 2022.

JESÚS MARÍA LÓPEZ BOTERO
Secretario



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso: Ordinario de Única Instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2019-00426-00
Demandante: Oswaldo Alejandro Leal Rodríguez
Demandado: El Columpio Parrilla S.A.S.
Demandado: Jhonatan Toro Ospina
Asunto: Auto aprueba transacción

Mediante memorial recibido el 15/10/2021, el apoderado judicial de la parte actora remitió desde el correo electrónico igcyabogados@gmail.com solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito entre las partes un acuerdo transaccional; de igual forma, aporta un contrato de transacción suscrito por él, su representado y la parte demandada; quien, dicho sea de paso, guardó silencio del traslado que se le corrió de tal petición en el auto que antecede

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a examinar si el contrato allegado se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

(...)

Ahora bien, el art. 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el art. 15 de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101, ha precisado lo siguiente:

"[...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

[...] esta Sala de la Corte ha explicado que '... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales' (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)'.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, pues el documento allegado se encuentra suscrito por el demandante, su apoderado judicial y por el demandado

Dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del C.S.T., en tanto si bien se afirma que se incorpora en el valor transado la seguridad social integral, también lo es que no se reconoció en tal transacción la existencia de una relación laboral sino



una contractual; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó en su resolución la totalidad de los posibles derechos reclamados en la presente contienda.

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., antes enunciado.

Se advierte a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada

Para finalizar, se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN surtida entre el demandante **Oswaldo Alejandro Leal Rodríguez** y la demandada **El Columpio Parrilla S.A.S. Jhonatan Toro Ospina.**, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores

Notifíquese,

EL Juez,

CESAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA